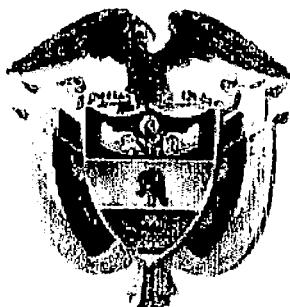


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 110012252000201800007
Postulado : Rigoberto Urrea Vargas
Objeto : Solicitud de exclusión
Procedencia : Fiscalía 4 Unidad Especializada de Justicia Transicional
Acta No. : 05/19
Decisión : Excluir

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 4 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en relación con el postulado RIGOBERTO URREA VARGAS, exintegrante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar (BCB).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2017, la Fiscalía 4 Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado RIGOBERTO URREA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.256.726 del municipio de Algeciras, departamento del Huila, desmovilizado del BCB¹.

¹ Folios 2-4 del cuaderno 1 del Despacho.

2. El 9 de enero de 2018 la petición de la Fiscalía fue repartida a este Despacho², materializándose la entrega el 12 del mismo mes y año³.

3. El 23 de abril de 2018 la Fiscalía allegó por escrito las razones por las que el postulado RIGOBERTO URREA VARGAS debía ser excluido del proceso transicional⁴.

4. Mediante auto de 14 de agosto de 2018 y en atención a la agenda de la Sala, se fijó el 26 de septiembre de 2018 a las 10:30 a.m. la audiencia para que la Fiscalía verbalizara y sustentara su solicitud⁵. Sin embargo, por problemas técnicos de retransmisión, el 24 de septiembre de 2018 fue necesario cancelar la diligencia⁶.

5. A través de auto de 25 de septiembre de 2018, se fijó el 9 de octubre siguiente a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia respectiva⁷.

6. En la precitada data, la Unidad Delegada del ente acusador verbalizó su solicitud con la presencia de la Procuraduría General de la Nación, la representación de víctimas y la defensa técnica pública, no obstante, el postulado pidió la suspensión de la diligencia, habida cuenta que su defensor de confianza no asistió.

La Magistratura accedió a la solicitud, dejando expresa constancia que en el escrito de petición de audiencia de exclusión, no se mencionó que el postulado tenía abogado contractual, razón por la que se ofició al Sistema Nacional de Defensoría Pública; igualmente, como el postulado no contaba con los datos de su apoderado, le comunicó que debía informarlos por correo electrónico para citarlo a la diligencia. La continuación se fijó para el 15 de noviembre de 2018⁸.

² Folio 1 *ibidem*.

³ Folios 1 y 5 *ibidem*.

⁴ Folios 6-31 *ibidem*.

⁵ Folio 32 *ibidem*.

⁶ Folio 44 *ibidem*.

⁷ Folio 45 *ibidem*.

⁸ Registro de audio y video de 9 de octubre de 2018.

7. El 15 de noviembre de 2018, se instaló la continuación de audiencia con la presentación de las partes e intervenientes, manifestando el postulado, que su defensor de confianza no estaba presente. La Sala dejó constancia que el postulado no cumplió el compromiso de informar los datos de su abogado contractual, razón por la que se ofició a la Defensoría Pública y se designó al Dr. Mario Ignacio Díaz Góngora, quien se encontraba en el recinto. El postulado no aceptó la representación del defensor público.

Ante esta eventualidad, la Sala aplazó la diligencia y advirtió que si en la próxima fecha dispuesta el postulado no allegaba los datos de su apoderado judicial ni éste se presentaba, la audiencia se realizaría con un defensor público⁹.

8. A través de auto de 22 de noviembre de 2018, se fijó la continuación de la audiencia para el 6 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.¹⁰

9. El 6 de diciembre de 2018, tras la intervención de las restantes partes e intervenientes, incluyendo el defensor de confianza de RIGOBERTO URREA VARGAS, culminó la audiencia de solicitud de exclusión¹¹, ingresando el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

II. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. **El Fiscal 4 de la Unidad Especial de Justicia Transicional¹²**, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado RIGOBERTO URREA VARGAS, con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, numerales 5 y 1 –presentadas en ese orden por el Delegado–, según las cuales, el proceso de Justicia y Paz respectivamente terminará: «(c)uando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión»; o «(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al

⁹ Registro de audio y video de 15 de noviembre de 2018.

¹⁰ Folio 62 del cuaderno 1 del Despacho.

¹¹ Registro de audio y video de 6 de diciembre de 2018.

¹² Registro de audio y video de 9 de octubre de 2018, record: 2:45.

proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley». Fundamentó su petición de la siguiente manera:

- a) Hizo un recuento de la carrera delictiva de RIGOBERTO URREA DURÁN, misma que comenzó en 1997 al unirse al Frente Segundo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en Algeciras. Tras desertar de dicha organización, en marzo de 2002 se vinculó al Bloque Libertadores del Sur, Frente Brigadas Campesinas, en la Ciudad de Pasto, departamento de Nariño, desempeñándose como urbano en varios municipios y coordinando las actividades criminales del grupo armado. El 30 de julio de 2005 y estando privado de la libertad, se desmovilizó colectivamente con la misma estructura. El 19 de mayo de 2008 fue postulado a los beneficios del proceso de Justicia y Paz por el Gobierno Nacional.
- b) En cuanto a la causal del numeral 5, destacó que luego de verificar los diferentes sistemas de información delictiva con que cuenta la Fiscalía, se advirtió que RIGOBERTO URREA VARGAS tiene una sentencia condenatoria por concierto para delinquir agravado, extorsión agravada y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Los hechos en que se fundamenta la causal de exclusión datan del 4 de febrero de 2012, cuando varios habitantes del municipio Los Andes, departamento de Nariño, pusieron en conocimiento de las autoridades que fueron víctimas del delito de extorsión por parte de cuatro personas que se identificaron como integrantes de la banda criminal «*Los Urabeños*», quienes los citaban al Billar Central y les decían que debían entregar sumas de dinero que oscilaban entre \$50.000 y \$1.000.000.

Simultáneamente, el Alcalde le comunicó a la estación de Policía de esa localidad sobre la presencia de 6 hombres armados en el corregimiento de Pangus, municipio de Los Andes, quienes movilizándose en dos motocicletas y a nombre de «*Los Urabeños*», estaban extorsionando y

exigiendo sumas dinerarias a propietarios de fincas a cambio de seguridad y tranquilidad en ese sector rural.

En virtud de esas denuncias, se coordinó un dispositivo policial en la vereda San Antonio del corregimiento Pangus, con el propósito de dar captura a los señalados extorsionistas. No obstante, estas personas al darse cuenta de la presencia de policías, huyeron hacia zona boscosa del río Guitará, procediendo los uniformados a seguirlos, dando captura a dos de ellos, identificados como RIGOBERTO URREA VARGAS y José Florisberto Pérez Guerrero, a quienes les hallaron en los bolsillos \$5.014.000.

En medio del operativo los señalados extorsionistas dejaron abandonadas las motocicletas y un maletín negro, en cuyo interior había un cuaderno con un listado de personas de los corregimientos de Pangus y Sotomayor, frente a sus nombres, una suma de dinero.

Cabe destacar que pese a la aprehensión de RIGOBERTO URREA VARGAS y otro, por errores en el procedimiento de captura fueron dejados en libertad por un Juzgado con Función de Control de Garantías. Desde entonces, la Fiscalía no tuvo conocimiento de su paradero, hasta el 22 de julio de 2017, cuando la Policía Judicial Delegada Contra la Criminalidad Organizada Regional Nariño, lo capturó.

En esta última data, ante el Juez Segundo de Control de Garantías de Pasto se le formuló imputación en calidad de coautor de los punibles referenciados. El 1º de agosto de 2017 se formuló acusación en su contra y el 31 del mismo mes y año mediante preacuerdo aceptó la culpabilidad de los hechos y delitos atribuidos.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, mediante sentencia de 31 de octubre de 2017 condenó a RIGOBERTO URREA VARGAS a 66 meses de prisión y multa de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) por los delitos de concierto para

delinquir agravado, extorsión y fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El anterior fallo quedó ejecutoriado esa misma data, comoquiera que no se interpusieron recursos.

Por lo expuesto, para la Fiscalía quedó demostrada la causal quinta de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, que RIGOBERTO URREA VARGAS cometió un delito doloso con posterioridad a su desmovilización colectiva el 30 de julio de 2005.

- c) Frente a la causal del numeral 1, adujo que el postulado mostró una actitud contumaz sin justificación alguna, por cuanto, pese a que se programaron varias diligencias de versión libre desde 2008, éste sólo asistió a la del 26 de noviembre de 2008 y no volvió a presentarse al proceso de Justicia y Paz¹³, no obstante las múltiples citaciones y emplazamientos públicos, evadiendo los compromisos adquiridos al desmovilizarse y ser postulado a los beneficios de la justicia transicional.

Todas las labores de investigación e intentos de localización del postulado para su comparecencia al proceso de Justicia y Paz, constan en sendos informes de policía judicial, a saber: No. 719932 de 2 de octubre de 2012, No. 27861 de 19 de agosto de 2014, No. 11-32615 de 30 de octubre de 2014 y No. 11-188281 de 18 de junio de 2017.

Luego, también se encuentra acreditada la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, siendo necesario imponer la sanción prevista, cual es, la exclusión del proceso de Justicia y Paz.

¹³ En memorial de 23 de marzo de 2018, visto a folios 5-32 del cuaderno 2 de la Fiscalía, el ente acusador reseñó: que el 28 de septiembre de 2009 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional a RIGOBERTO URREA VARGAS; igualmente, que el 13 de agosto de 2009 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín emitió la boleta de libertad No. 145 a favor del señalado postulado. Esta misma información se aprecia en el informe FPJ-11 de 6 de julio de 2017, suscrito por el servidor de Policía Judicial Francisco Alexander Ruiz Ceballos, archivo adjunto que se consulta en el disco compacto aportado por el delegado fiscal con las carpetas contentivas de las evidencias que fundamentan la exclusión (ruta: EXCLUSIÓN-RIGOBERTO URREA VARGAS-4.CAPTURA-INFORME RIGOBERTO URREA VARGAS).

d) Finalizó su intervención indicando, que el postulado no ha entregado ni denunciado bienes de la organización, ni ha contribuido con datos que conduzcan a la ubicación de fosas y demás información importante para el proceso transicional; tampoco le han sido imputado conductas punibles cometidas durante y con ocasión del conflicto armado, es decir, está a disposición de la Jurisdicción Ordinaria.

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación¹⁴ coadyuvó la petición de la Fiscalía, por comisión de un delito posterior a la desmovilización y faltar a la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

3. El representante de víctimas¹⁵ manifestó que están probadas las causales de exclusión aducidas por la Fiscalía, reiterando la petición de exclusión, máxime cuando los derechos de las víctimas pueden garantizarse así los postulados salgan del proceso de Justicia y Paz, tal como lo establece el Decreto 1069 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.2.3.1; igualmente, si es excluido puede seguir colaborando con la Justicia en los respectivos proceso ordinarios.

4. El postulado RIGOBERTO URREA VARGAS¹⁶ señaló que nunca fue citado por la Fiscalía a las diferentes sesiones de versión libre, máxime cuando siempre ha expresado su verdad y además ha colaborado denunciando predios de la organización.

5. La defensa técnica del postulado¹⁷ se opuso a la solicitud de exclusión por las razones que se sintetizan a continuación:

a) Su prohijado ha participado de forma activa en el esclarecimiento de unos hechos ante la Fiscalía 118 de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, al punto que el respectivo fiscal ha certificado que necesita la colaboración de RIGOBERTO URREA VARGAS porque existen investigaciones en las que puede brindar información relevante.

¹⁴ Registro de audio y video de 6 de diciembre de 2018, record: 14:45.

¹⁵ *Ibidem*, record 18:56.

¹⁶ Registro de audio y video de 9 de octubre de 2018, record: 25:23.

¹⁷ Registro de audio y video de 6 de diciembre de 2018, record 07:45.

b) Si bien es cierto se vio involucrado en los hechos expuestos, no significa que estuviera delinquiendo, ya que fueron los habitantes de ese sector de la población los que lo buscaron como medio de protección y para mantener el orden en la zona, dado que se estaban presentando hurtos. Agregó que no era una extorsión porque solamente se habló de \$5.000.000, cifra que entre 30 personas, por mucho corresponde a aportes de \$10.000 o \$15.000 cada uno; destacó que esas personas fueron indemnizadas y se les devolvió lo pagado con base en los listados que tenían.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia abordará el estudio de las causales de exclusión de manera conjunta, pese a que fueron presentadas y sustentadas independientemente por la Fiscalía General de la Nación. Esto, en razón a que las causales esgrimidas, conforme fue abordado el caso, están inescindiblemente ligadas. Idéntico proceder se hará al examinar el caso concreto.

3. Causales de exclusión

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que hace relación a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la

desmovilización del postulado, o cuando éste estando privado de la libertad delinca desde el centro de reclusión, es una causal objetiva de exclusión que se verifica con la existencia de una sentencia condenatoria y amerita la expulsión del proceso de Justicia y Paz¹⁸. Esta criterio guarda armonía con el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, no obstante, como se verá más adelante, actualmente admite excepciones.

Así lo expresó recientemente la Corte en providencia de 20 de febrero de 2019 dictada dentro del radicado 53.516, al reconocer que basta cualquier infracción al derecho penal posterior a la dejación de armas en la que se haya proferido una sentencia condenatoria, para que se active la referida causal y la inexorable consecuencia jurídica.

Dicho razonamiento encuentra sustento en el compromiso voluntario adquirido por los ex-integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), mismo que justifica un trato benévolos con miras a superar el conflicto armado y la búsqueda de la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005; interpretación que, a su vez, exige un análisis constitucional y remite directamente al artículo 22 de la Constitución Política, según el cual, «(l)a paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento».

Por consiguiente, el trato indulgente en el marco transicional es reglado y supone que la inobservancia de las obligaciones legales y las condiciones asignadas en el proceso de Justicia y Paz, trae como consecuencia la eliminación del privilegio y la imposición de las sanciones ordinarias por falta de compromiso en la construcción de la paz y la defraudación de la confianza que la sociedad depositó en los destinatarios del proceso de Justicia y Paz, como anhelo del restablecimiento del tejido social.

Con todo, pese a la contundencia de este criterio, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en el mismo radicado 53.516 de 20

¹⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de 13 de febrero de 2019, radicado 54.446; 1º de agosto de 2018, radicado 53.153; 9 de agosto de 2017, radicado 50.432; 3 de mayo de 2017, radicado 49.500; 25 de enero de 2017, radicado 49.026; 31 de agosto de 2016, radicado 48.603; 24 de septiembre de 2014, radicado 44.101; 2 de abril de 2014, radicado 43.288; y 10 de abril de 2008, radicado 29.472, entre otros.

de febrero de 2019, señaló que es una excepción a la destacada objetividad de la causal, cuando «*la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz*», esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de éste con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto armado¹⁹ y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos impuestos.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el hecho punible es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

Como se ve, la excepción está condicionada al estricto cumplimiento de los deberes adquiridos y la colaboración en la reconstrucción de la verdad, que dimana de respuestas oportunas del postulado a los llamados de la justicia, sobre todo, a rendir versión libre por hechos del conflicto en los que haya tenido parte o de los que tenga conocimiento fueron cometidos por la estructura armada a la que perteneció.

4. Caso concreto

En el caso objeto de análisis para la Sala es palpable que RIGOBERTO URREA VARGAS cometió una conducta punible dolosa posterior a su desmovilización y por ello debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz.

¹⁹ El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.

En efecto, de acuerdo con los elementos materiales de prueba, su desmovilización colectiva se verificó estando privado de la libertad el **30 de julio de 2005²⁰**, siendo condenado mediante sentencia de 31 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto²¹ –ejecutoriada ese mismo día– por hechos acaecidos el **4 de febrero de 2012²²**. Evidentemente posteriores a su desmovilización. Luego, como ya se dijo, se configuró la causal objetiva de exclusión del proceso de Justicia y Paz prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Por la misma senda, la situación fáctica tipificó los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo demostrativo que no encuadra en la excepción a la objetividad de la conducta, conforme se vio en precedencia, en la medida que estos punibles son de extrema gravedad, están íntimamente ligados con el trasegar delincuencial de los GAOML que se desmovilizaron y son injustos típicos propios de contextos de confrontación armada. Muestra de ello, es que un grupo de personas, entre ellos URREA VARGAS, prestaron su voluntad y se armaron ilegalmente para, como antes de la desmovilización, cometer delitos indeterminados, entre ellos, extorsión y porte ilegal de armas de fuego, además de supuestamente brindar seguridad privada, asolando y manteniendo en zozobra a un sector de la población que confió en el compromiso de los desmovilizados con la Ley de Justicia y Paz y en la garantía de no repetición.

En igual sentido, es importante anotar que el fallo condenatorio fue en virtud de la aceptación de culpabilidad de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por un profesional del derecho que hizo RIGOBERTO URREA VARGAS, concretada en un preacuerdo con la Fiscalía que avaló la Judicatura e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no tienen vocación de éxito las excusas presentadas por el abogado de confianza que representa al postulado en este trámite de exclusión, comoquiera que no es el momento oportuno para esa dialéctica ni el mecanismo legal para tal fin, dado

²⁰ Folios 12-13 del cuaderno 1 de la Fiscalía.

²¹ Folios 103-108 *ibidem* y 86-91 de cuaderno 2 de la Fiscalía (a folio de 91 se dejó constancia que no se interpusieron recursos, por lo que la sentencia quedaba en firme).

²² Folios 94-99 del cuaderno 2 de la Fiscalía.

que la sentencia está protegida por una presunción de acierto y legalidad, que solo puede atacarse o derruirse mediante el recurso extraordinario de revisión.

Adicionalmente, es imperativo recordar que la exceptiva exige total acatamiento y contribución del postulado para el restablecimiento del tejido social (Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006), compromiso no predictable de RIGOBERTO URREA VARGAS, debido a que con su actuar delincuencial nada aportó a la reconciliación nacional. Por consiguiente, estando suficientemente demostrada la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización (causal quinta), no hay alternativa diferente que excluir a RIGOBERTO URREA VARGAS del proceso de Justicia y Paz y ordenar el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorgaba.

Ahora bien, para la Fiscalía más allá de la precitada causal, también se configuró la del numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pues RIGOBERTO URREA VARGAS aparentemente fue renuente y contumaz a los diversos llamados para que rindiera versión libre e hiciera los aportes indispensables al esclarecimiento de los hechos criminales de los que hizo parte y de los que tuvo conocimiento. Empero, tal postura quedó en una simple afirmación al omitir aportar las evidencias que la soportaban, entre ellas, los informes de Policía Judicial: No. 719932 de 2 de octubre de 2012, No. 27861 de 19 de agosto de 2014, No. 11-32615 de 30 de octubre de 2014 y No. 11-188281 de 18 de junio de 2017.

En consecuencia y sin perjuicio de lo expuesto en la relación con la causal quinta (comisión de delito doloso posterior), la destacada desatención es una razón fundamental para que el Tribunal se abstenga de pronunciarse sobre la configuración o no de la causal del numeral 1 (renuencia a comparecer al proceso e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz).

Finalmente, la Sala considera importante aclarar, que esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por RIGOBERTO URREA VARGAS ni de los que a futuro se acrediten, primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de

la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquél (Bloque Libertadores del Sur del BCB) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervenientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

En firme la presente decisión, se remitirán copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia ordinaria. De igual modo, se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que RIGOBERTO URREA VARGAS sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

IV. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de RIGOBERTO URREA VARGAS, así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **REMÍTANSE COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que RIGOBERTO URREA VARGAS hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que RIGOBERTO URREA VARGAS sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

QUINTO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la respectiva autoridad en la Jurisdicción Ordinaria a RIGOBERTO URREA VARGAS.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ULDY TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada